



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 10 de mayo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 126-2023-CU.- CALLAO, 10 DE MAYO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, sobre el Informe Legal N° 541-2023-OAJ (Expediente N° E2023088) del 04 de mayo de 2023, Recurso de Reconsideración presentado por el docente Dr. Wilfredo Mendoza Quispe, contra la Resolución N° 275-2022-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022 se resolvió imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, al docente Dr. Wilfredo Mendoza Quispe, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante escrito de 11 de enero de 2023, el docente Dr. Wilfredo Mendoza Quispe, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, solicitando que se declare su nulidad por inaplicar el numeral 20 del artículo 2, y numeral 3, 5, 14 y 20 del artículo 139 de la Constitución Política, Ley de Procedimiento Administrativo 27444, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2022-AU, y demás normas concordantes; asimismo, ofrece como prueba nueva el cargo de la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado con R.R. N° 380-2022-R, toda vez que a la emisión de la Resolución de Consejo ya había transcurrido el plazo en demasía que faculta la Ley y que no le corresponde sanción por haber actuado con arreglo a ley en base a acontecimientos diarios como se ha determinado respecto a los hechos materia de cuestionamiento;

Que, sobre la inaplicación cita señala que el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que en general el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 de la Constitución, aplicable no solo a nivel judicial sino a nivel administrativo, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales. Asimismo, respecto a la prescripción, precisa que los docentes universitarios pertenecen al régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y que el artículo 18 de la Constitución Política establece que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional y/o Procesal Efectiva y de la Administración Pública, sujetándose a la concreción de todos los





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

derechos que asisten en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad, ya sea por acción u omisión respecto a las propias decisiones que se adopten contrarias a derecho;

Que, respecto al debido proceso y motivación, el recurrente añade la sentencia del Tribunal Constitucional, enfatizando que el derecho al debido proceso comprende un haz de derechos, y que entre estos derechos constitucionales, especial relevancia adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones; seguidamente, cita la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao para resaltar que las sanciones aplicables a los docentes previo proceso administrativo disciplinario, no deben tener una duración mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables a partir de la instauración del proceso; añadiendo que, para este caso se aplica supletoriamente lo señalado por SERVIR, según el cual también debe aplicarse el referido plazo;

Que, el recurrente sostiene que el ejercicio del poder punitivo de la administración pública es necesario, pero al mismo tiempo requiere estar premunido de límites que impidan su ejercicio abusivo y absoluto. Uno de estos límites es el plazo de prescripción, del poder de perseguir y castigar al servidor público indeterminada e indefinidamente, operando la prescripción cumplida el plazo señalado en la Ley; agrega que según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la prescripción puede ser declarada de oficio por la autoridad competente y también puede ser planteada por los administrados por vía de defensa ante lo cual la autoridad debe resolver sin más trámite que la constatación de los plazos; por lo que, a su juicio si se le instauró el PAD con Resolución Rectoral N° 380-2022-R de 10 de Mayo de 2022, y habiendo transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, sin que se le haya hecho llegar la Resolución de sanción, este procedimiento ya prescribió, la misma que debe declararse de oficio, toda vez que han transcurrido en exceso y demasía el plazo establecido por ley, más 220 días calendarios, caso contrario se incurre manifiestamente en abuso de autoridad y uso abusivo del poder;

Que, el recurrente señala que en la resolución impugnada existe una aparente motivación y fundamentación, al no haberse pronunciado sobre el fondo de lo solicitado y realizarse solo una apreciación de formalidad de lo peticionado; también precisa que esto es compatible con el principio de inmediatez, cuyos alcances fueron precisados en la STC N° 0543-2007-PA/TC del Tribunal Constitucional; seguidamente con sendos argumentos refiere que se ha realizado una afirmación incorrecta respecto a que tenía conocimiento de la situación laboral del profesor Castillo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y que no se puede pronunciar sobre el informe de opinión favorable porque no se le puso a la vista, entre otros cuestionamientos incide en que sus informes obedecen a un acto de administración, no siendo determinante, precisa además que se pretende sancionar por una opinión, lo cual no se encuentra regulado en la Constitución ni en ninguna otra norma; por último, refiere que tanto el Dictamen Legal N° 020-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor, y los Informes Legales Nros. 945 y 1248-2022-OAJ que sustentan la resolución impugnada, no le fueron notificados para su absolución, con lo cual se ha vulnerado abiertamente el derecho constitucional al debido proceso, ya que las opiniones deben ser cuestionadas cuando se notifiquen, y que, en el presente caso, se limitó su derecho al contradictorio;

Que, respecto a la reconsideración previamente resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así tenemos, que el docente Dr. Wilfredo Mendoza Quispe, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022, que le impone la sanción de suspensión de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 13 de enero de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 29 de diciembre de 2022, y la presentación de su recurso de reconsideración;

Que, mediante Informe Legal N° 541-2023-OAJ de 04 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de reconsideración informa que la prescripción ya fue abordada a solicitud del impugnante, pues con Resolución Rectoral N° 123-2023-R de 21 de marzo de 2023, esta se declaró infundada, por ello no es posible emitir nuevo pronunciamiento; y ante los vacíos normativos del régimen administrativo disciplinario universitario es necesario recurrir de forma supletoria a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con su primera disposición complementaria final; por lo que, en ese contexto normativo, desde la expedición de la Resolución Rectoral N° 380-2022-R de 26 de Mayo de 2022, con la que se instauró Proceso



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Administrativo Disciplinario contra el docente impugnante, entre otros docentes, aún no ha transcurrido el lapso temporal de un (1) año, establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, seguidamente sobre el argumento del impugnante que no tuvo conocimiento de la situación laboral del docente Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y que su opinión es un acto de administración no determinante, en el informe legal se precisa que la resolución impugnada desvirtúa este alegato al haber detallado en extenso que frente a la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares del citado docente del 01 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020, esta fue avalada por el impugnante como Director del Departamento de Matemática, con su informe favorable en el Oficio N° 021-2019-DAM-FCNM de 18 de marzo de 2019, conociendo que esta duración corresponde a las licencias sin goce de haber por capacitación no oficializada y no por motivos particulares, de conformidad con el Informe Técnico de SERVIR N° 850-2021-SERVIR en concordancia con el Decreto Legislativo N° 276; asimismo, frente al pedido de ampliación de la licencia con reserva de plaza no otorgado, era de conocimiento del impugnante al igual de que no se reincorporó, en tanto como se dijo con su oficio había emitido opinión favorable; por lo que, en el marco de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones entonces vigente, aprobado con Resolución N° 252-2018-CU, conocedor de las inasistencias consecutivas debió informarlo para que se inicie el procedimiento administrativo, por el contrario el 02 de marzo de 2020, emitió nuevamente opinión favorable a través del Oficio N° 023-2020-DAM-FCNM, ante un pedido de Licencia sin Goce del 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2021. De igual modo, ante el pedido de cambio de dedicación de profesor Tiempo Completo a Tiempo Parcial con fecha 20 de enero de 2021 para continuar laborando en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el impugnante emitió opinión favorable con el Oficio N° 006-2021-DAM-FCNM del 28 de enero de 2021;

Que, el órgano de asesoramiento por estas consideraciones señala que carece de veracidad el argumento del impugnante, en tanto que sus opiniones e informes emitidos si eran determinantes para la continuidad del trámite de las solicitudes de licencia; así como, el cambio de dedicación; siendo así, sin la opinión favorable del Director del Departamento Académico, no hubiera sido posible continuar con lo solicitado, lo que desecha dicho argumento del docente impugnante referido a desconocer la razón de la motivación y fundamento del Oficio N° 052-2021-D-FCNM. Por último, respecto al argumento de que la opinión favorable contenida en el Oficio N° 006-2021-DAM-FCNM, responde a la existencia de plazas vacantes a dicha fecha, precisa que ello no fue señalado sino que se circunscribió a la renuncia del docente Mg. Marco Rubio Gallarday, no mencionándose la existencia de plazas vacantes, desestimándose este argumento. En tal sentido, opina que se eleven los actuados al Consejo Universitario a fin de que declare infundado el recurso, dando por agotada la vía administrativa y concluido el proceso administrativo disciplinario;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 10 de mayo de 2023, tratado el Informe Legal N° 541-2023-OAJ (Expediente N° E2023088) del 04 de mayo de 2023, Recurso de Reconsideración presentado por el docente Mg. Wilfredo Mendoza Quispe, contra la Resolución N° 275-2022-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el Docente Dr. WILFREDO MENDOZA QUISPE contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad a al Informe Legal N° 541-2023-OAJ de 04 de mayo de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. **WILFREDO MENDOZA QUISPE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra la Resolución de





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Consejo Universitario N° 275-2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022, que resolvió imponerle la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad al Informe Legal N° 541-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **DISPONER**, que la sanción descrita en el numeral anterior se ejecutará a partir del día 01 de agosto al 30 de setiembre de 2023, debiéndose notificar a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional.
- 3° **ESTABLECER**, que la Unidad de Recursos Humanos inscriba la sanción descrita en el numeral precedente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fechada de esta resolución al legajo personal del docente sancionado para los fines consiguientes.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**. - Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**. - Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.